

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal E del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C.; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal La Manuelita, identificada con código IDPAC No. 11045 de la Localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC mediante Auto 47 del 31 de agosto de 2018, ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal del Barrio La Manuelita, identificada con Código IDPAC No. 11045 de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C. (folio 29).

Que, mediante comunicación interna con radicado IDPAC No. 2019IE21 del 04 de enero de 2019 (folio 42), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC, el Informe de inspección, vigilancia y control, del 20 de diciembre de 2019, respecto de las diligencias adelantadas en la Junta de Acción Comunal La Manuelita de la Localidad 11, de Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., con el objeto de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por presuntas irregularidades al interior de la JAC (folio 1 a 5).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) mediante Auto 019 del 26 de marzo de 2019 (folios 93 a 94), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra algunos de los (as) dignatarios (as) de la JAC La Manuelita del periodo (2016-2020) y la persona jurídica, a saber: Alexander Malagón Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.016.248, en calidad de presidente; Javier Alberto Méndez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.010.249, en calidad de vicepresidente; Luis Daniel González Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460.184, en calidad de tesorero, Diego Alfonso Garzón Aguilar identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.004.589, en calidad de secretario; José Luis Prieto Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.473.049, en calidad de fiscal; Saul González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.279.165, en calidad de conciliador I; Angélica Lisette Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.025.993, en calidad de conciliadora II y Mathews Stiven Bernal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.071.393, en calidad de conciliador III. Y contra la persona jurídica, esto es, la Junta de Acción Comunal del barrio La Manuelita identificada con código de registro 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, los investigados fueron notificados (as) del Auto 019 del 26 de marzo de 2019, así;

- Notificados personalmente: Saul González (27 de marzo de 2019 folio 49), Alexander Malagón (28 de marzo de 2019, Folio 50), Luis Daniel González (28 de marzo de 2019, Folio 51).
- Notificados de forma electrónica: José Luis Prieto Cárdenas (29 de marzo de 2019, Folio 48); con autorización para notificación electrónica a folio 47.
- Notificados por aviso: Mathews Stiven Bernal (12 de abril de 2019, Folios 64 y 79), Diego Alfonso Garzón Aguilar (12 de abril de 2019, Folios 65 y 77), Angelica Lisette Sánchez (12 de abril de 2019 Folios 66 y 76)
- Notificados página web: Javier Alberto Méndez (25 de junio de 2019, Folio 74 a 75).
- Respecto de la persona jurídica, Junta De Acción Comunal Del Barrio La Manuelita de la Localidad 11, Suba de la Ciudad De Bogotá, D.C, Con Personería Jurídica 320 del 13 de junio de 1975 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Registrada Ante El Instituto Distrital De La Participación Y Acción Comunal con el Código 11045; tenemos que, el artículo 70 de la Ley 743 de 2002 refiere entre otras cosas señala que, “*La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente*”. Así las cosas, atendiendo al mandato legal, es dable indicar que, la notificación a la persona jurídica se surtió en el momento en que el presidente, como representante legal del organismo comunal, asistió a las instalaciones de esta entidad el día 28 de

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

marzo de 2019, para notificarse personalmente (folio 50) del contenido de Auto 019 de 2019.

Que, el investigado Saúl González presenta escrito de descargos en término, con radicado. 2019ER3418 del 12 de abril de 2019, quien anexa acta de renuncia para ser tenida como prueba. A su turno, no solicita practica de pruebas.

Que, los investigados Luis Daniel González, Diego Alfonso Garzón Aguilar y Alexander Malagón, en calidad de presidente y representante legal, como ya se explicó, presentaron escrito de descargos con Rad. 2019ER4271 del 3 de mayo de 2019 (folios 67 a 71), sin aportar ni solicitar práctica de pruebas. Se indica que, para Luis Daniel González y Alexander Malagón vencía el término para presentar descargos el día 22 de abril de 2019.

Que, los investigados Javier Alberto Méndez, José Luis Prieto Cárdenas, Angélica Lisette Sánchez, Mathews Stiven Bernal; no presentaron escrito de descargos.

Que, el artículo tercero del Auto 019 de 2019 dispone decretar y tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente OJ 3687, encontró este despacho que el material probatorio que obra en el expediente OJ – 3687 contra la Junta de Acción Comunal del Barrio La Manuelita, presenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación, razón por la cual, resulta inane aperturar periodo probatorio y ordenar practica de pruebas de oficio

Que, mediante Auto 064 del 03 de julio de 2019, el director de IDPAC, declaró agotada la etapa probatoria y resolvió correr traslado a los investigados para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el Auto 064 del 03 de julio de 2019 fue comunicado en debida forma, así: Luis Daniel González Vergara (19 de julio de 2021 folio 103), Diego Alfonso Garzón Aguilar (18 de julio de 2019 folio 105), José Luis Prieto Cárdenas (19 de julio de 2019 folio 107), Saul González (19 de julio de 2019 folio 112), Angelica Lisette Sánchez (19 de julio de 2021 folio 111), Mathews Steven Bernal (19 de julio de 2019 folio 100), Alexander Malagón (19 de julio de 2019 folio 101), Javier Alberto Méndez (02 de agosto de 2019 folio 82).

Que, no obstante, los investigados no presentan escrito de alegatos.

Que, durante el curso de la investigación se ordenó la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el Director del

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020. A su vez, mediante Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 se dispuso una nueva suspensión desde la fecha emisión de dicho acto hasta el 21 de enero de la presente anualidad.

Que, el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Es así como, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELIT**, identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.
2. **ALEXANDER MALAGÓN SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.016.248, en calidad de presidente (periodo 2016- 2020).
3. **JAVIER ALBERTO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.010.249, en calidad de vicepresidente (periodo 2016- 2020).
4. **LUIS DANIEL GONZÁLEZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460.184, en calidad de tesorero (periodo 2016- 2020).
5. **DIEGO ALFONSO GARZÓN AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.004.589, en calidad de secretario (periodo 2016- 2020).
6. **JOSÉ LUIS PRIETO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.473.049, en calidad de fiscal (periodo 2016- 2020).
7. **SAUL GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.279.165, en calidad de conciliador I (periodo 2016- 2020).

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

8. **ANGÉLICA LISETTE SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.025.993, en calidad de conciliadora II (periodo 2016- 2020).
9. **MATHEWS STIVEN BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.071.393, en calidad de conciliador III (periodo 2016- 2020).

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante Auto 019 del 26 de marzo de 2019 esta entidad abrió investigación mediante expediente OJ-3687 y formuló cargos contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la JAC La Manuelita (folios 93 a 94), así:

1. **RESPECTO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C, CON PERSONERÍA JURÍDICA 320 DEL 13 DE JUNIO DE 1975 DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL CON EL CÓDIGO 11045:**

“(…)

Cargo único: *No actualizar los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Manuelita a las disposiciones establecidas en la Ley 743 de 2002.*

Con el anterior presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación del artículo 2.3.2.1.10 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente O 3687 y dentro de los cuales está el informe de acciones de inspección, vigilancia y control elaborado por los profesionales de la Subdirección de Asuntos Comunes encargados de adelantar las diligencias preliminares en donde se evidencia lo siguiente:

“1. A la fecha la organización comunal no cuenta con estatutos actualizados acorde a la Ley 743 de 2002” (...).”

2. **RESPECTO DEL INVESTIGADO ALEXANDER MALAGÓN SIERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.016.248, PRESIDENTE DE**

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

“(…)

Cargo único: *No ejercer las funciones del cargo para el que fue elegido ni propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 19,28 de la ley 743 de 2002, toda vez que no convocó al mínimo de asambleas establecidas en dicha ley.*

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ3687 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal, en que se indica lo siguiente:

‘faltando a los artículos; 28, 43 y 46 de la ley 743 de 2002, toda vez que la organización comunal no cuenta con presupuestos de ingresos y gastos de los años 2016-2017-2018 aprobados por la asamblea general de aliados, no presentaron informes de gestión ni plan de trabajo de la organización, (Sic) (Folio

| 4-5)’

Por otro lado, dicho informe hace alusión al incumplimiento de las funciones del presidente en lo relacionado con la convocatoria a las asambleas, en los siguientes términos:

*‘Incumplimiento de las funciones del presidente **ALEXANDER MALAGÓN SIERRA**, toda vez que no cumplió con las convocatorias mínimas de asambleas ordenadas en el artículo 28 de la ley 743 de 2002. Periodicidad de las reuniones.” (Sic) (Folio 5)’*

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, pues el no cumplimiento de sus funciones implicó la manifestación de voluntad de los ahora investigados, quienes estaban en el deber legal de conocer los estatutos y la ley de acción comunal, según lo exige el literal b del artículo 24 de la referida ley y por ende cumplir las normas allí establecidas relacionadas con las funciones del cargo que ocupa desde el momento en que tomó posesión. (...)

3. RESPECTO DEL INVESTIGADO JAVIER ALBERTO MÉNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.019.010.249, VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311



/ParticipacionBogota



@BogotaParticipa

www.participacionbogota.gov.co

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

“(…)

Cargo único: No ejercer las funciones del cargo de vicepresidente ni propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 19 de la ley 743 de 2002, toda vez que no hay informe que dé cuenta del cumplimiento de sus funciones.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ3687 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica lo siguiente:

‘... faltando a los artículos:28, 43 y 46, de la ley 743 de 2002, toda vez que la organización comunal no cuenta con presupuestos de ingresos y gastos de los años 2016-2017-2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, no presentaron informes de gestión ni plan de trabajo de la organización, mismo no se evidencia ninguna acción o trabajo orientado al mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados a el desarrollo de procesos comunitarios o la promoción del sentido de pertenencia de la comunidad y su territorio, incumpliendo de esta forma la ley 743 de 2002, en su artículo 19. Objetivos.’ (Sic) (Folio 4-5)

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, pues el no cumplimiento de sus funciones implicó la manifestación de voluntad del investigado, quien estaba en el deber legal de conocer los estatutos y la ley de acción comunal, según lo exige el literal b del artículo 24 de la referida ley y por ende cumplir las normas allí establecidas relacionadas con las funciones del cargo que ocupa desde el momento en que tomó posesión. (...)”

4. RESPECTO DEL INVESTIGADO LUIS DANIEL GONZÁLEZ VERGARA, IDENTIFICADO CON C.C. 19.460.184, TESORERO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

“(…)

Cargo único: No ejercer las funciones del cargo de tesorero ni propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 19 de la ley 743 de 2002, toda vez que no hay informe que dé cuenta del cumplimiento de sus funciones entre las que están la presentación de informe de gastos a la junta directiva y a la asamblea.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ3687 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica lo siguiente:

'... faltando a los artículos:28, 43 y 46, de la ley 743 de 2002, toda vez que la organización comunal no cuenta con presupuestos de ingresos y gastos de los años 2016-2017-2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, no presentaron informes de gestión ni plan de trabajo de la organización, mismo no se evidencia ninguna acción o trabajo orientado al mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados a el desarrollo de procesos comunitarios o la promoción del sentido de pertenencia de la comunidad y su territorio, incumpliendo de esta forma la ley 743 de 2002, en su artículo 19. Objetivos.' (Sic) (Folio 4-5)

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, pues el no cumplimiento de sus funciones implicó la manifestación de voluntad del investigado, quien estaba en el deber legal de conocer los estatutos y la ley de acción comunal, según lo exige el literal b del artículo 24 de la referida ley y por ende cumplir las normas allí establecidas relacionadas con las funciones del cargo que ocupa desde el momento en que tomó posesión. (...)"

5. RESPECTO DEL INVESTIGADO DIEGO ALFONSO GARZON AGUILAR, IDENTIFICADO CON C.C.1.019.004.589, SECRETARIO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

(...)

Cargo único: *No ejercer las funciones del cargo de secretario ni propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 19 de la ley 743 de 2002, toda vez que no hay informe que dé cuenta del cumplimiento de sus funciones en especial con la relacionadas con el registro, diligenciamiento y custodia del libro de afiliados.*

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ3687 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

“2. La organización no cuenta con libros oficiales registrados, según lo señalado en el artículo 57. Libros de registro y control, de la ley 743 de 2002.” (Sic) (Folio4)’

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, pues el no cumplimiento de sus funciones implicó la manifestación de voluntad del investigado, quien estaba en el deber legal de conocer los estatutos y la ley de acción comunal, según lo exige el literal b del artículo 24 de la referida ley y por ende cumplir las normas allí establecidas relacionadas con las funciones del cargo que ocupa desde el momento en que tomó posesión. (...)”

6. RESPECTO DEL INVESTIGADO JOSE LUIS PRIETO CÁRDENAS, IDENTIFICADO CON C.C. 80.473.049, FISCAL DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

“(…)

Cargo único: *No ejercer las funciones del cargo de fiscal ni propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 19 de la ley 743 de 2002, toda vez que no hay informe que dé cuenta del cumplimiento de sus funciones en especial con la relacionadas con la protección del patrimonio de la JAC y la de velar por la correcta aplicación dentro de la junta de las normas legales y estatutarias.*

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ3687 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica lo siguiente:

“...por incumplimiento de funciones ya que no se observó gestión alguna relacionada con la protección de patrimonio y los bienes de la JAC, así como algún requerimiento a los demás dignatarios relacionados con el cumplimiento de sus funciones” (Sic) (Folio 5)’

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, pues el no cumplimiento de sus funciones implicó la manifestación de voluntad del investigado, quien estaba en el deber legal de conocer los estatutos y la ley de acción comunal, según lo exige el literal b del artículo 24 de la referida ley y por ende cumplir las normas allí establecidas relacionadas con las funciones del cargo que ocupa desde el momento en que tomó posesión. (...)”

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

7. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS SAUL GONZALEZ, IDENTIFICADO CON C.C.79.279.165, ANGÉLICA LISETTE SANCHEZ IDENTIFICADA CON C.C 1.019.025.993, MATHEWS STIVEN BERNAL, IDENTIFICADO CON C.C. 1.019.071.393; CONCILIADORES DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

“(…)

Cargo único: *No ejercer las funciones del cargo para el que fueron elegidos ni propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 19 y 46 de la ley 743 de 2002.*

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ3687 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica lo siguiente:

‘...no se observó gestión alguna de los conciliadores para inicio de los procesos de retención de libros a los anteriores dignatarios o un proceso de conciliación para entrega de los mismos...’ (Sic) (Folio 4)

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, pues el no cumplimiento de sus funciones implicó la manifestación de voluntad del investigado, quien estaba en el deber legal de conocer los estatutos y la ley de acción comunal, según lo exige el literal b del artículo 24 de la referida ley y por ende cumplir las normas allí establecidas relacionadas con las funciones del cargo que ocupa desde el momento en que tomó posesión. (...)”

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECUADADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACION:

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria se encuentran las siguientes:

a) Documentales

- Todos los documentos que integran el expediente OJ-3687, incluidos los documentos producidos y recaudados en las diligencias de indagación preliminar, así como el Informe de Inspección, Vigilancia y Control del 20 de diciembre de 2018, aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio, radicado 2019IE21 del 04 de enero de 2019 (folio 1-42).

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

- Descargos y sus anexos presentados por los (as) investigados (as): Saúl González con Rad. 2019ER3418 del 12 de abril de 2019, Alexander Malagón, Luis Daniel González y Diego Alfonso Garzón Aguilar con Rad. 2019ER4271 del 3 de mayo de 2019 (folios 67 a 71).

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

Sea este el momento para advertir que, en materia comunal la normatividad aplicable es la Ley 743 de 2002, aun cuando esta fue derogada por la Ley 2166 de 2021 con vigencia partir del 18 de diciembre de 2021; toda vez que, la primera era la normatividad vigente al momento de los hechos y cuando se apertura la investigación y formulación de cargos, mediante Auto 019 de 2019. Sobre el particular, la Ley 157 de 1987 dispone en el artículo 43 “*Nadie podrá ser juzgado ó penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio*”, en consonancia con el principio de tipicidad y legalidad propuesto en el artículo 29 superior al contemplar el derecho fundamental al debido proceso.

1. RESPECTO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C, CON PERSONERÍA JURÍDICA 320 DEL 13 DE JUNIO DE 1975 DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL CON EL CÓDIGO 11045.

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 743 de 2002 “*La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente*”, de tal manera que, el señor Alexander Malagón Sierra, como presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio La Manuelita, de conformidad a lo dispuesto en el Auto de Reconocimiento 1044 del 15 de julio de 2016; era el llamado a ejercer la defensa técnica en representación de la JAC.

No obstante, pese a que se notificó en debida forma del auto de apertura de investigación y el presidente como representante legal, allega escrito de descargos mediante Rad. 20149ER4271 del 03 de mayo de 2019 (folio 69-70), no presenta argumentos o soportes probatorios respecto del cargo endilgado a la persona jurídica mediante el Auto 054 del 16 de noviembre de 2018. Además, que, estos son allegados a esta institución de forma extemporánea, toda vez que el investigado fue notificado el 28 de marzo de 2019 (Folio 50) con un vencimiento del término el día 22 de abril de 2019.

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de 20 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (folio 1-42) y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3687.

Ahora bien, en lo que respecta al cargo transcrito:

“(…)

Cargo único: *No actualizar los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Manuelita a las disposiciones establecidas en la Ley 743 de 2002.*

Con el anterior presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación del artículo 2.3.2.1.10 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente O 3687 y dentro de los cuales está el informe de acciones de inspección, vigilancia y control elaborado por los profesionales de la Subdirección de Asuntos Comunales encargados de adelantar las diligencias preliminares en donde se evidencia lo siguiente:

‘1. A la fecha la organización comunal no cuenta con estatutos actualizados acorde a la Ley 743 de 2002’ (...)

A propósito de la **no actualización de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Manuelita de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley 743 de 2002, infringiendo así el artículo 2.3.2.1.10 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015;** se puede advertir que, la disposición normativa señalada como presuntamente violada refiere lo siguiente:

“(…)

Actualización de estatutos. Las organizaciones comunales adecuaran sus estatutos a lo dispuesto en la Ley 743 de 2002 y en el presente Capítulo.

Corresponde a las entidades que ejercen inspección, control y vigilancia a los organismos comunales, asesorar y apoyar el proceso de actualización estatutaria.

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. Las organizaciones comunales que se constituyan con posterioridad al 20 de agosto de 2003 deben observar lo dispuesto en la Ley 743 de 2002 y en la presente reglamentación.” (Subrayado fuera del texto)”

Sobre esto, a efectos de establecer la presunta responsabilidad de la persona jurídica, corresponde a este despacho constatar si efectivamente la Junta de Acción Comunal La Manuelita allegó la documentación pertinente, esto es, la actualización de sus estatutos con forme a lo dispuesto en la Ley 743 de 2002. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1.10 del Decreto 1066 de 2015.

Así las cosas, obra en el expediente acta de diligencia preliminar del 1 de octubre de 2018 (folio 25-27), a la cual asistieron Alexander Malagón (presidente) y Luis Daniel González (tesorero), en la que consta que el equipo de la Subdirección de Asuntos Comunales evidencia que, la Junta de Acción Comunal La Manuelita no tiene los estatutos actualizados conforme a lo dispuesto en la Ley 743 de 2002, de forma tal que, consigna como compromiso número cinco, la presentación de acciones referentes a la reforma estatutaria, junto con la copia de la convocatoria a la asamblea; fijando como fecha límite para aportar la evidencia de las acciones correctivas el día 26 de octubre de 2018.

Así, tal como consta en el Informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizado a la Junta de Acción Comunal La Manuelita, del 20 de diciembre de 2018, aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales (folio 1- 5), el señor Malagón manifiesta en la diligencia preliminar del 26 de octubre de 2018 (folio 6) que, en relación con la actualización y presentación de avances de la reforma estatutaria y copia de la convocatoria a la Asamblea *“encontraron unos estatutos, pero no la resolución (...) han tratado de reactivar la junta, pero no tenía conocimiento de que no existían estatutos aprobados y actualizados (...) el presidente de la JAC anterior no realizó de manera adecuada el empalme”*, así las cosas, concluye el informe que, *“no se cumple con la acción toda vez que no se observa avance alguno sobre la misma”* (Subrayado fuera del texto).

Entre tanto, como instrumento de recolección de información a fin de obtener un panorama claro y actualizado de la condición en la que se encuentra la JAC este realiza una verificación en la Plataforma de la Participación administrada por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal en la que logra evidenciar, evidenció que, reposa la Resolución 320 de 13 de junio de 1975, en la cual se otorga personería jurídica a la Junta de Acción Comunal del barrio La Manuelita. A su turno, en visita realizada al archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales, el cual se ubica en la sede principal de esta institución; se pudo indagar en las carpetas de la JAC La Manuelita que, la última reforma estatutaria realizada por la JAC La

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Manuelita, corresponde a la adoptada mediante Resolución 5323 del 30 de septiembre de 1992, junto con los estatutos la cual reposa la carpeta denominada 2004

En suma, es dable indicar que, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente OJ-3687, el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales y la Plataforma de la Participación administrada por el IDPAC; no logró este despacho establecer la existencia de la Resolución por medio de la cual se adopte la reforma estatutaria y los estatutos actualizados conforme lo dispuesto en la Ley 743 de 2002.

Por último, recuerda el despacho que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2350 de 2003:

“(…)

A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, las organizaciones comunales actualmente constituidas contarán con un término de un (1) año para adecuar sus estatutos a lo dispuesto en la Ley 743 de 2002 y en el presente decreto.

Corresponde a las entidades que ejercen inspección, control y vigilancia a los organismos comunales, asesorar y apoyar el proceso de actualización estatutaria.

Parágrafo. Las organizaciones comunales que se constituyan con posterioridad a la expedición de este decreto deben observar lo dispuesto en la Ley 743 de 2002 y en la presente reglamentación.”

A su turno, el artículo 1 del Decreto 3930 de 2004 precisa que “*Los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercero y cuarto grado, previamente constituidos a la expedición del Decreto 2350 de 2003, contarán con seis (6) meses a partir de la expedición del presente Decreto, para adecuar sus estatutos conforme a lo dispuesto en la Ley 743 de 2002 y su decreto reglamentario.*”

Así pues, después del análisis jurídico y probatorio realizado, se procede a declarar la responsabilidad de la investigada, toda vez que, se incurrió en violación del régimen comunal al no realizar la actualización de los estatutos conforme lo dispuesto en la Ley 743 de 2002, infringiendo así el deber legal consagrado el artículo 2.3.2.1.10 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015. Además, de no actualizarlos dentro del término legal asignado conforme a los Decretos 2350 de 2003 y 3930 de 2004.

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Sea importante mencionar que inicialmente se formuló el cargo sin tomar en consideración los elementos subjetivos de la conducta como el dolo o la culpa. No obstante, durante el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio se evidenció falta de diligencia en el desempeño de sus funciones por parte de la investigada, razón por la cual la conducta se entiende cometida a título culposo.

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO ALEXANDER MALAGÓN SIERRA, EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA (2016-2020)

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma del auto de apertura de investigación (folio 50) el investigado allega escrito de descargos mediante Rad. 20149ER4271 del 03 de mayo de 2019 (folio 69-70), de forma extemporánea, toda vez que fue notificado el 28 de marzo de 2019 (Folio 50) con un vencimiento del término el día 22 de abril de 2019. Por tal motivo, el despacho no lo tendrá en cuenta. En tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC del 20 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (folio 1-42), y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3687.

En lo que respecta al cargo transcrito:

“(…)

Cargo único: *No ejercer las funciones del cargo para el que fue elegido ni propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 19,28 de la ley 743 de 2002, toda vez que no convocó al mínimo de asambleas establecidas en dicha ley.*

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ3687 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal, en que se indica lo siguiente:

‘faltando a los artículos; 28, 43 y 46 de la ley 743 de 2002, toda vez que la organización comunal no cuenta con presupuestos de ingresos y gastos de los años 2016-2017-2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, no presentaron informes de gestión ni plan de trabajo de la organización, (Sic) (Folio 4-5)’

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Por otro lado, dicho informe hace alusión al incumplimiento de las funciones del presidente en lo relacionado con la convocatoria a las asambleas, en los siguientes términos:

*‘Incumplimiento de las funciones del presidente **ALEXANDER MALAGÓN SIERRA**, toda vez que no cumplió con las convocatorias mínimas de asambleas ordenadas en el artículo 28 de la ley 743 de 2002. Periodicidad de las reuniones.’ (Sic) (Folio 5)’*

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, pues el no cumplimiento de sus funciones implicó la manifestación de voluntad de los ahora investigados, quienes estaban en el deber legal de conocer los estatutos y la ley de acción comunal, según lo exige el literal b del artículo 24 de la referida ley y por ende cumplir las normas allí establecidas relacionadas con las funciones del cargo que ocupa desde el momento en que tomó posesión. (...)

Ahora bien, encontramos que, aun cuando se trata de un cargo único y específicamente se indica que la infracción del señor Malagón consistió en que presuntamente no ejerció las funciones para el que fue elegido, en vista de que, no convocó al mínimo de Asambleas Generales; el cargo señala como presuntamente violadas una serie de disposiciones legales que representan conductas reprochables distintas, lo que obliga al despacho a realizar un estudio de manera segregada. Esto es, revisar individualmente las siguientes infracciones: (i). No realizar la convocatoria mínima de Asamblea General (artículo 28), (ii). No propender por los objetivos de la organización comunal (artículo 19), (iii). Funciones de la Junta Directiva (artículo 43), (iv). Funciones de la Comisión de convivencia y conciliación (artículo 46), (v). No contar con presupuestos de ingresos y gastos de los años 2016-2017-2018 aprobados por la asamblea general de afiados y (vi). No presentaron informes de gestión, (vi) no presentar plan de trabajo de la organización comunal.

En cuanto a no realizar la convocatoria mínima de Asamblea General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, tenemos que, la normatividad señala:

“(…)

Periodicidad de las reuniones. Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.”

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Al respecto, nos encontramos que, en relación con los años 2016 y 2017, ha operado el fenómeno contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la caducidad de la facultad sancionadora¹. Como consecuencia, el análisis recae sobre las convocatorias asamblea que se originen en la vigencia 2018.

A propósito de las convocatorias de asambleas realizadas durante el 2018, tenemos que, en actas de diligencia preliminar del 1 de octubre de 2018 (folio 25-27) y del 16 de octubre de 2018 (folio 6 y 7), se indica que, para 2018 se ha realizado una asamblea general, correspondiente al 8 de octubre de 2018. No obstante, obran en el expediente OJ-3687 dos actas de reunión con fecha de 2018; la primera corresponde al Acta No. 005, denominada Junta General del 17 de octubre de 2018, citada por el señor Alexander Malagón (folios 15-16), y la segunda refiere a un acta de reunión del 8 de octubre de 2018 (folios 19-20); sin que en ambas se especifique que estas actas corresponden a las actas de asamblea general de que trata el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

Así pues, encuentra el despacho que, respecto de la primera se trata presuntamente de una reunión de Junta Directiva y en cuanto a la segunda no hay claridad acerca de que el acta aportada por los investigados, como acta de asamblea general, corresponda a tal reunión, en tanto, además de no señalar que se trata de una reunión de asamblea general; de acuerdo con la información que consta en el acta (folio 19), los temas a tratar y los asistentes a esta reunión, no se asemejan con lo dispuesto para la dinámica de una asamblea general; considerando que, los asistentes son los “*delegados de los equipos de veteranos*” y no los afiliados a esta junta de acción comunal y los temas a tratar son “*los comportamientos de jugadores barra y sanciones, el sistema de juego, la ronda final, la premiación y los puntos varios*”.

Ahora bien, al realizar un estudio del verbo rector establecido en el cargo formulado, esto es: **Convocar** al mínimo de asambleas establecidas en dicha ley, nos encontramos con que la conducta reprochable objeto de esta investigación radica en que el señor Malagón, en calidad de presidente debía hacer un llamado a los afiliados de la Junta de Acción Comunal La Manuelita a participar de la asamblea general; sin embargo, la normatividad citada como

¹ ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

presuntamente transgredida, no hace referencia en ningún caso que la reunión debía ser convocada por el presidente de la organización comunal, es más, no establece a cargo de quien recae esta responsabilidad, en tanto, solo menciona el deber legal de los organismos comunales de primer grado de anualmente celebrar tres (3) asambleas generales.

En tales circunstancias, no evidencia el despacho fundamento normativo en la formulación del cargo que sustente la comisión de una infracción, entonces, a pesar de que no se realizaron las tres (3) asambleas generales de que trata el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 para el año 2018, no es factible endilgar responsabilidad por este hecho al señor Malagón en calidad de presidente, dado que, en ningún caso, de acuerdo con la norma citada, este deber legal recaía en cabeza del presidente de la organización comunal.

Por lo anterior, no encuentra responsable el despacho al señor Alexander Malagón, por este hecho, esto es, no convocar asamblea general de que trata el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, durante el periodo 2018.

En cuanto a los artículos 19, 43 y 46 de la Ley 743 de 2002, en nada se relacionan con las funciones del presidente de la organización comunal, por cuanto corresponden a los objetivos de los organismos comunales, las funciones de la junta directiva y las funciones de la Comisión de convivencia y conciliación, respectivamente; más aún que, el Auto 019 de marzo de 2018, por medio del cual se da apertura a la investigación y se formulan cargos, no establece ciertamente una conducta reprochable que guarde relación directa o indirecta con esta normatividad, De ahí que, mal haría este despacho en analizar la normatividad si no es posible establecer el alcance en la conducta del investigado, pues, no se concreta, especifica o describe la razón por la cual se le atribuye, en otros términos, no están registradas actuaciones u omisiones realizadas por el presidente de la organización comunal, que guarden relación con la norma invocada.

Por último, respecto a: *“No contar con presupuestos de ingresos y gastos de los años 2016-2017-2018 aprobados por la asamblea general de afiliados y no presentaron informes de gestión ni plan de trabajo de la organización comunal”*; tenemos que, dichas infracciones corren la suerte de las conductas reprochables previamente analizadas, en la medida que, el cargo no refiere fundamento jurídico que sustente la presunta transgresión. En otras palabras, en lo que respecta al presupuesto de ingresos gastos e inversiones, informes de gestión y el plan de trabajo, para la vigencia 2018, tenemos que, el cargo no invoca normatividad al respecto y la señalada como presuntamente vulnerada, en nada se relaciona con el presupuesto o con la presentación del plan de trabajo.

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

En cuyo caso, sea este el momento preciso para resaltar la importancia de observar aquel conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de la administración con el propósito de garantizar el debido proceso al momento de realizar la formulación cargos, pues, este acto administrativo en particular, requiere de especial atención, por cuanto, en el evento de que sean anfibológicos y ambiguos lo cargos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

A este respecto, la honorable Corte suprema de Justicia en sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome, indica:

“(...) La Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado- jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables.”

A su turno, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, establece:

“(...) la formulación del pliego de cargos exige valorar de manera objetiva los medios de prueba en los que se sustenta la configuración de la falta disciplinaria que comprometa la responsabilidad del funcionario investigado, manifestación que debe ser de tal claridad que le permita entender de forma precisa y contundente, el reproche que la entidad de control le eleva por el presunto desconocimiento de su deber funcional, así alcanzará una defensa equitativa y armónica, pues en el evento de que sean anfibológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa. Ahora, si bien es cierto que, la ambigüedad de los cargos, tiene relación directa con la ausencia de indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho endilgado como falta disciplinaria y, de la imprecisión de las normas también lo es, que en el presente caso la adecuación típica de los hechos enunciados en el auto de cargos cumple con los requisitos del artículo 163 del C.D.U, en la medida que el órgano disciplinario fijó en él, el objeto de su actuación y le señaló al imputado, en forma concreta y clara la falta disciplinaria que se le endilgó. (...)”

En ese sentido, evidencia el despacho violación del debido proceso por formulación anfibológica del cargo formulado en su totalidad, al señor Alexander Malagón e imprecisión

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

de las normas en que se fundamenta, por cuanto; en primer lugar, las normas invocadas en poco o nada se relacionan con la conducta reprochable, como es el caso de los artículos 19, 43 y 46 de la Ley 743 de 2008; los cuales contemplan situaciones jurídicas distintas a las señaladas en el cargo como infracción, esto es, no contar con presupuestos de ingresos y gastos de los años 2016-2017-2018 aprobados por la asamblea general de afiliados y no presentaron informes de gestión ni plan de trabajo de la organización comunal. En segundo lugar, la norma invocada no contempla en la totalidad la conducta señalada en el cargo objeto de investigación, como es el caso del artículo 28 de la Ley 743 de 2002, el cual no se refiere o no indica sobre quien recae la obligación de convocar las tres (3) asambleas generales que deben celebrarse en el año, dejando así sin sustento legal el verbo rector del cargo formulado.

En consecuencia, como garantía del derecho fundamental al debido proceso, procede el despacho a exonerar de responsabilidad por el cargo en su totalidad al señor Alexander Malagón, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal La Manuelita.

3. RESPECTO DEL INVESTIGADO JAVIER ALBERTO MÉNDEZ, EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE (PERIODO 2016- 2020)

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que el investigado, pese a que se notificó en debida forma del auto de apertura de investigación, no presentó descargos o soportes probatorios en relación con los cargos formulados en su contra mediante el Auto 019 del 26 de marzo de 2019, así como tampoco presentó alegatos de conclusión. Por lo tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC del 20 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (folio 1-42), y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3687.

En cuanto al cargo transcrito:

“(…)

Cargo único: *No ejercer las funciones del cargo de vicepresidente ni propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 19 de la ley 743 de 2002, toda vez que no hay informe que dé cuenta del cumplimiento de sus funciones.*

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ3687 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

'... faltando a los artículos:28, 43 y 46, de la ley 743 de 2002, toda vez que la organización comunal no cuenta con presupuestos de ingresos y gastos de los años 2016-2017-2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, no presentaron informes de gestión ni plan de trabajo de la organización, mismo no se evidencia ninguna acción o trabajo orientado al mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados a el desarrollo de procesos comunitarios o la promoción del sentido de pertenencia de la comunidad y su territorio, incumpliendo de esta forma la ley 743 de 2002, en su artículo 19. Objetivos.' (Sic) (Folio 4-5)

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, pues el no cumplimiento de sus funciones implicó la manifestación de voluntad del investigado, quien estaba en el deber legal de conocer los estatutos y la ley de acción comunal, según lo exige el literal b del artículo 24 de la referida ley y por ende cumplir las normas allí establecidas relacionadas con las funciones del cargo que ocupa desde el momento en que tomó posesión. (...)"

Desde este punto de vista, encontramos que, la conducta reprochable al investigado Javier Alberto Méndez, en calidad de vicepresidente de la Junta de Acción Comunal La Manuelita, consiste en el presunto incumplimiento de las funciones para la que fue elegido vicepresidente de la organización comunal, ni propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 19 de la ley 743 de 2002. Sobre el particular, encontramos que, en específico el cargo señala que el presunto incumplimiento se debe a que no hay informe que dé cuenta del desarrollo de sus funciones, por tal motivo, estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 743 de 2002.

Al respecto, es importante señalar que, el cargo no es claro en relación con la infracción cometida por el vicepresidente, toda vez que, no señala que acciones u omisiones fueron cometidas por él, que, en consecuencia, deriven en el presunto incumplimiento de las funciones para las que fue elegido.

En ese sentido, encuentra el despacho dos situaciones a tener en cuenta, en primer lugar, la configuración de una duda respecto de si el investigada cometió o no la conducta endilgada, puesto que no basta con señalar que el señor Méndez, no ejerció las funciones del cargo para el que fue elegido vicepresidente, simplemente indicando como sustento de la infracción que *"no hay informe que dé cuenta del cumplimiento de sus funciones como vicepresidente"*, sin señalar las acciones u omisiones que enmarquen la conducta reprochable objeto de

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

investigación. En tal caso, se dará aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso del investigado.

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).”

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla general nulidad del acto administrativo.”

En segundo término, evidencia este despacho, además de la violación antes referida, la transgresión a las garantías del derecho fundamental al debido proceso, por formulación anfibológica del cargo formulado e imprecisión de las normas en que se fundamenta, que, en todo caso, vulnera o limita el derecho a la defensa del señor Méndez.

Habida cuenta de que, los artículos 28, 43 y 46 de la Ley 743 de 2002, invocados como presuntamente inobservados en el cargo único endilgado al vicepresidente, en poco o nada se relacionan con las funciones del vicepresidente, pues, dicha normatividad no establece un catálogo de conductas que enmarquen el actuar del vicepresidente al interior de la organización comunal. Más aún, si las conductas objeto de investigación, de conformidad con las normas invocadas, esto es, no contar con presupuestos de ingresos y gastos aprobados por la asamblea general de afiliados y no presentaron informes de gestión ni plan de trabajo de la organización; en la Ley 743 de 2002 no se les designa como funciones

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

exclusivas del vicepresidente, es más, en el articulado ni siquiera se hace referencia a las funciones de cada dignatario, toda vez que, son objeto de reglamentación en el cuerpo estatutario, en cual nunca fue reseñado en la formulación del cargo, como norma presuntamente vulnerada.

Misma suerte corre la infracción relacionada con no realización de ninguna acción o trabajo orientado al mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados al desarrollo de procesos comunitarios o la promoción del sentido de pertenencia de la comunidad y su territorio, pues, además de tratarse de un postulado abstracto y general, que no propone la comisión de acción u omisión alguna por parte del vicepresidente; no presenta el cargo endilgado, sustento normativo que fundamente la vulneración de la normatividad comunal.

Así las cosas, a la luz de lo anterior, al existir duda razonable frente a la existencia de un hecho que derive en la responsabilidad del investigado frente a la comisión del hecho, debe el despacho resolver a favor de Javier Alberto Méndez en calidad de vicepresidente, razón por la cual se procederá a no declarar responsable por este hecho.

4. RESPECTO DEL INVESTIGADO LUIS DANIEL GONZÁLEZ VERGARA, EN CALIDAD DE TESORERO PERIODO (2016-2020)

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma del auto de apertura de investigación (folio 51), el investigado allega escrito de descargos mediante Rad. 20149ER4271 del 03 de mayo de 2019 (folio 69-70), de forma extemporánea, toda vez que fue notificado el 28 de marzo de 2019 (Folio 50) con un vencimiento del término el día 22 de abril de 2019. Por tal motivo el despacho no lo tendrá en cuenta. En tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC del 20 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (folio 1-42), y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3687.

En cuanto al cargo transcrito:

“(…)

Cargo único: *No ejercer las funciones del cargo de tesorero ni propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 19 de la ley 743 de 2002, toda vez que no hay informe que dé cuenta del cumplimiento de sus funciones entre las que están la presentación de informe de gastos a la junta directiva y a la asamblea.*

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ3687 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección,

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica lo siguiente:

'... faltando a los artículos:28, 43 y 46, de la ley 743 de 2002, toda vez que la organización comunal no cuenta con presupuestos de ingresos y gastos de los años 2016-2017-2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, no presentaron informes de gestión ni plan de trabajo de la organización, mismo no se evidencia ninguna acción o trabajo orientado al mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados a el desarrollo de procesos comunitarios o la promoción del sentido de pertenencia de la comunidad y su territorio, incumpliendo de esta forma la ley 743 de 2002, en su artículo 19. Objetivos.' (Sic) (Folio 4-5)

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de DOLO, pues el no cumplimiento de sus funciones implicó la manifestación de voluntad del investigado, quien estaba en el deber legal de conocer los estatutos y la ley de acción comunal, según lo exige el literal b del artículo 24 de la referida ley y por ende cumplir las normas allí establecidas relacionadas con las funciones del cargo que ocupa desde el momento en que tomó posesión. (...)"

Al respecto, encuentra el despacho que, la conducta reprochable al investigado Luis Daniel González Vergara, en calidad de tesorero de la Junta de Acción Comunal La Manuelita, contempla el presunto incumplimiento de las funciones para las que fue elegido como tesorero de la organización comunal, ni propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 19 de la ley 743 de 2002.

Así, tenemos que, en específico el cargo señala que el presunto incumplimiento se debe a que no hay informe que dé cuenta del desarrollo de sus funciones, entre las que están la presentación de informe de gastos a la junta directiva y a la asamblea, por tal motivo, estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 743 de 2002.

En ese caso, encuentra el despacho que, obra en el expediente a folios 21-41 el informe de ingresos y gastos firmados por el presidente y el tesorero de la organización comunal, correspondientes a los periodos:

1. 30 de junio de 2016 a 31 de diciembre de 2017
2. 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

3. 1 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017
4. 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018

En esas condiciones, es dable afirmar que efectivamente el tesorero realizó los informes de ingresos y gastos de junio de 2016 a junio de 2018; no obstante, si nos remitimos al verbo rector propuesto en el cargo, encontramos que no basta con la elaboración del informe, sino que el investigado debía **presentar** dicho informe en asamblea general y junta directiva.

Así las cosas, no evidencia el despacho al interior del expediente OJ-3687 actas de asamblea o de junta directiva que den cuenta de la aprobación de estos informes; sin embargo, con el propósito de determinar el incumplimiento de la legislación comunal por parte del señor González, procede el despacho a realizar el análisis respecto del alcance de la normatividad señalada como presuntamente quebrantada.

Sobre el particular, es importante señalar que, el cargo no es claro en la relación que guarda el deber de presentación de los informes de gastos a la junta directiva y a la asamblea, con las disposiciones propuestas en el artículo 19 de la ley 743 de 2002, en tanto esta disposición normativa establece los objetivos de los organismos de acción comunal; es más, no existe al interior del cuerpo normativo de la Ley 743 de 2002, normatividad que disponga el deber legal en cabeza del tesorero de la Junta de Acción Comunal, de presentar informes de gastos a la junta directiva y a la asamblea. Toda vez, que ello debe reglamentarse mediante los estatutos, cuerpo normativo que no es reseñado en la formulación de cargos.

Situación que se replica, primero al hacer un estudio de los artículos 28, 43 y 46 de la Ley 743 de 2002, invocados como presuntamente inobservados en el cargo único endilgado al señor González en calidad de tesorero, pues, en poco o nada se relacionan con las funciones del tesorero de una organización comunal, en tanto, tratan temas como la periodicidad de las reuniones, funciones de la junta directiva y funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación; respectivamente. Más aún, si las conductas objeto de investigación, esto es, no contar con presupuestos de ingresos y gastos aprobados por la asamblea general de afiliados y no presentaron informes de gestión ni plan de trabajo de la organización; en la Ley 743 de 2002, ni siquiera están designadas como funciones exclusivas del tesorero.

Segundo, con la presunta infracción dispuesta en el cargo, relacionada con la no realización de ninguna acción o trabajo orientado al mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados al desarrollo de procesos comunitarios o la promoción del sentido de pertenencia de la comunidad y su territorio, pues, además de tratarse de un postulado abstracto y general que

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

no propone la comisión de acción u omisión alguna; no presenta sustento normativo que fundamente la vulneración de la normatividad comunal.

En ese sentido, encuentra el despacho una vez más, la transgresión a las garantías del derecho fundamental al debido proceso, por formulación anfibológica del cargo formulado e imprecisión de las normas en que se fundamenta, que, en todo caso, vulnera o limita el derecho a la defensa y contradicción del señor González.

Así las cosas, a la luz de lo anterior, al existir duda razonable frente a la existencia de un hecho que derive en la responsabilidad del investigado frente a la comisión del hecho, debe el despacho resolver a favor, Luis Daniel González Vergara, en calidad de tesorero, razón por la cual se procederá a no declarar responsable por este hecho.

5. RESPECTO DEL INVESTIGADO DIEGO ALFONSO GARZON AGUILAR, EN CALIDAD DE SECRETARIO PERIODO (2016-2020)

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma del auto de apertura de investigación (folio 62) el investigado allega escrito de descargos mediante Rad. 20149ER4271 del 03 de mayo de 2019 (folio 69-70), en término; sin embargo, no presentó escrito de alegatos. Por tal motivo, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC del 20 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (folio 1-42), los descargos y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3687.

En cuanto al cargo transcrito:

“(…)

Cargo único: *No ejercer las funciones del cargo de secretario ni propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 19 de la ley 743 de 2002, toda vez que no hay informe que dé cuenta del cumplimiento de sus funciones en especial con la relacionadas con el registro, diligenciamiento y custodia del libro de afiliados.*

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ3687 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

"2. La organización no cuenta con libros oficiales registrados, según lo señalado en el artículo 57. Libros de registro y control, de la ley 743 de 2002." (Sic) (Folio4)"

A tal efecto, encuentra el despacho que, la conducta reprochable al investigado Diego Alfonso Garzón Aguilar, en calidad de secretario de la Junta de Acción Comunal La Manuelita, contempla el presunto incumplimiento de las funciones para la que fue elegido secretario de la organización comunal, por no propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 19 de la ley 743 de 2002.

Así, tenemos que, en cuanto a la conducta reprochable relacionada con "*no propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 19 de la ley 743 de 2002*", el auto de formulación de cargo no indica con exactitud las acción y omisiones que deriven en el incumplimiento de los objetivos propuestos para las organizaciones comunales, de que trata el artículo 19 ibídem. Razón por la cual, no evidencia el despacho sustento que respalde dicha afirmación.

Ahora bien, en específico el cargo señala que el presunto incumplimiento se debe a que no hay informe que dé cuenta del cumplimiento de sus funciones en especial con la relacionadas con el registro, diligenciamiento y custodia del libro de afiliados. Puesto que, la organización comunal no cuenta con libros oficiales registrados, según lo señalado en el artículo 57 de la Ley 743 de 2002.

En ese orden de ideas, a priori es preciso revisar las disposiciones contenidas en el artículo 57 de la ley 743 de 2002, que reza:

"

(...)

Libros de registro y control. Los organismos de acción comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

- a) *De tesorería: en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;*
- b) *De inventarios: deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;*
- c) *De actas de la asamblea, del comité central y del consejo comunal: este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;*
- d) *De registro de afiliados: contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafiliaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados."*

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Una vez revisada la normatividad invocada como presuntamente vulnerada, el despacho no encuentra nexo de causalidad entre lo propuesto en el cargo, esto es, que el investigado no ejerció las funciones del cargo de secretario toda vez que, no hay informe que dé cuenta del cumplimiento de sus funciones en especial con la relacionadas con el registro, diligenciamiento y custodia del libro de afiliados; con lo propuesto en el artículo 57 de la Ley 743 de 2002, pues, aún cuando este artículo (57) dispone lo relacionado con los libros de registro y control, no dispone que dicha obligación recaerá sobre el secretario de la Junta de Acción Comunal, circunstancia que impide endilgar responsabilidad al secretario.

La distribución de funciones en cabeza de cada uno de los dignatarios de la organización comunal es propia del cuerpo estatutario, que, para este caso, primero, no está vigente ni acorde a las disposiciones de la Ley 743 de 2002, y segundo, no fue mencionado en la formulación del cargo. De ese modo, nos encontramos en un escenario de imprecisión de las normas en que se fundamenta el cargo único formulado al señor Diego Alfonso Garzón Aguilar, en el Auto 019 del 26 de marzo de 2019; situación que podría quebrantar las garantías del debido proceso del investigado, en especial su derecho a la defensa y contradicción.

Atendiendo a lo anterior, debe el despacho resolver a favor, Diego Alfonso Garzón Aguilar, en calidad de secretario de la Junta de Acción Comunal La Manuelita, razón por la cual se procederá a no declarar responsable por este hecho.

6. RESPECTO DEL INVESTIGADO JOSE LUIS PRIETO CÁRDENAS, EN CALIDAD DE FISCAL PERIODO (2016-2017).

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que el investigado, pese a que se notificó en debida forma del auto de apertura de investigación (folio 48), no presentó descargos o soportes probatorios en relación con los cargos formulados en su contra mediante el Auto 019 del 26 de marzo de 2019, así como tampoco presentó alegatos de conclusión. Por lo tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC del 20 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (folio 1-42), y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3687.

En cuanto al cargo transcrito:

“(…)

Cargo único: *No ejercer las funciones del cargo de fiscal ni propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 19 de la ley 743 de 2002, toda vez que no hay informe que dé cuenta del cumplimiento de sus funciones en*

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

especial con la relacionadas con la protección del patrimonio de la JAC y la de velar por la correcta aplicación dentro de la junta de las normas legales y estatutarias.

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ3687 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica lo siguiente:

“...por incumplimiento de funciones ya que no se observó gestión alguna relacionada con la protección de patrimonio y los bienes de la JAC, así como algún requerimiento a los demás dignatarios relacionados con el cumplimiento de sus funciones” (Sic) (Folio 5)”

En este aspecto, encuentra el despacho que, la conducta reprochable al investigado José Luis Prieto Cárdenas, en calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal La Manuelita, contempla el presunto incumplimiento de las funciones para la que fue elegido fiscal de la organización comunal, ni propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 19 de la ley 743 de 2002.

Sobre el particular, tenemos que, en específico el cargo señala que el presunto incumplimiento se debe a que no hay informe que dé cuenta del cumplimiento de sus funciones en especial con las relacionadas con la protección del patrimonio de la JAC y la de velar por la correcta aplicación dentro de la junta de las normas legales y estatutarias. Puesto que, no se observó gestión alguna relacionada con la protección de patrimonio y los bienes de la JAC, así como algún requerimiento a los demás dignatarios relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

Al realizar un estudio del cargo formulado al señor José Luis Prieto Cárdenas mediante Auto 019 del 26 de marzo de 2019, en calidad de fiscal; el despacho evidencia que, este no cuenta con fundamento legal que sustente la comisión de una conducta reprochable como infracción a la legislación comunal. A excepción del artículo 19 de la Ley 743 de 2002, sobre el cual nos pronunciaremos más adelante, la formulación de cargos carece de garantías para el investigado, en tanto, contraviene el principio de legalidad de las faltas y las sanciones, exigible en el procedimiento administrativo sancionatorio; toda vez que, la norma presuntamente vulnerada no está referenciada en el cargo.

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Evidencia este despacho que, además de la violación antes referida, existe una transgresión a las garantías del derecho fundamental al debido proceso, por formulación anfibológica del cargo formulado e imprecisión de las normas en que se fundamenta, que, en todo caso, vulnera o limita el derecho a la defensa del señor Prieto.

Finalmente, en cuanto a la conducta reprochable relacionada con “*no propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 19 de la ley 743 de 2002*”, el auto de formulación de cargo no indica con exactitud las acción y omisiones que deriven en el incumplimiento de los objetivos propuestos para las organizaciones comunales, de que trata el artículo 19. Razón por la cual, no evidencia el despacho sustento que respalde dicha afirmación.

Atendiendo a lo anterior, debe el despacho resolver a favor, José Luis Prieto Cárdenas, en calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal La Manuelita, razón por la cual se procederá a no declarar responsable por este hecho.

7. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS SAUL GONZALEZ, ANGÉLICA LISETTE SANCHEZ, MATHEWS STIVEN BERNAL; CONCILIADORES PERIODO (2016-2020).

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma del auto de apertura de investigación (folio 62), de los conciliadores investigados, únicamente Saul González presentó escrito de descargos mediante Rad. 20149ER3418 del 12 de abril de 2019 (folio 67-68), en término; sin embargo, ninguno presentó escrito de alegatos. Por tal motivo, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC del 20 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (folio 1-42), los descargos presentados por el señor Saul González mediante Rad. 20149ER3418 del 12 de abril de 2019 y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3687. En cuanto al cargo transcrito:

“(…)

Cargo único: *No ejercer las funciones del cargo para el que fueron elegidos ni propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 19 y 46 de la ley 743 de 2002.*

Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ3687 dentro de los que está el informe de la Acción de Inspección,

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indica lo siguiente:

‘...no se observó gestión alguna de los conciliadores para inicio de los procesos de retención de libros a los anteriores dignatarios o un proceso de conciliación para entrega de los mismos...’ (Sic) (Folio 4)”

Se aclara que, en el auto de apertura de investigación 019 del 26 de marzo de 2019 no se estableció el periodo del presunto incumplimiento de las funciones en calidad de conciliadores de la organización comunal, para el desarrollo de este cargo se tomará como periodo 2016 al 20 de diciembre de 2018, fecha de expedición del Informe de Inspección, Vigilancia y Control por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales. Sin embargo, respecto de los años 2016 y 2017 ha operado el fenómeno de la caducidad, de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual únicamente revisaremos lo relacionado al periodo 2018.

Así, encuentra el despacho que, la conducta reprochable los investigados Saul González, Angélica Lisette Sánchez, Mathews Stiven Bernal, en calidad de conciliadores de la Junta de Acción Comunal La Manuelita, contempla el presunto incumplimiento de las funciones para la que fue elegido conciliadores de la organización comunal, ni propender por el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 19 y 46 de la ley 743 de 2002.

A este aspecto, tenemos que, en específico el cargo señala que el presunto incumplimiento se debe a que “*no se observó gestión alguna de los conciliadores para iniciar los procesos de retención de libros a los anteriores dignatarios o un proceso de conciliación para entrega de estos.*”

A priori es necesario remitirnos a las disposiciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 743 de 2002, sobre las funciones de la Comisión De Convivencia Y Conciliación. Al respecto señala:

“

(...)

FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN. Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:

a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal;

c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

PARÁGRAFO 1o. *Las decisiones recogidas en actas de conciliación prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.*

PARÁGRAFO 2o. *Durante la primera instancia se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver. Vencidos los términos, avocará el conocimiento el organismo de acción comunal de grado jerárquico superior para el cual registrarán los mismos términos. En su defecto, agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

En efecto, tenemos que el literal *b)* del artículo 46 de la Ley 743 de 2002 contempla el deber legal en cabeza de los conciliadores de surtir vía conciliatoria todos los conflictos organizativos, que surjan al interior de la organización comunal, así, es dable indicar que, en virtud de esta normatividad, los conciliadores debían dar inicio al proceso conciliatorio con el propósito de resolver el conflicto organizativo relacionado con la retención de libro por parte de los dignatarios anteriores. A su turno, es preciso indicar que, el despacho no se pronunciará respecto de los literales *a)* y *c)*, teniendo en cuenta que, aun cuando se menciona toda la normatividad (artículo 46) como presuntamente vulnerada, no se formulan al interior del cargo, acciones u omisiones relacionadas con la infracción a estos numerales.

Al respecto, encuentra el despacho que, en diligencia preliminar del 1 de octubre de 2018 (folio 41), convocada por los funcionarios y/o contratistas de la Subdirección de Asuntos Comunales, de esta entidad; en el acápite de compromisos y plan de acciones correctivas, se establece en el numeral sexto que, la organización debía allegar antes del 26 de octubre de 2018 (folio 6), además de otras cuestiones “6. *carta por escrito de los por parte de los conciliadores a los anteriores dignatarios para recuperar los libros o iniciar el proceso de retención*”. En acta de diligencia preliminar del 26 de octubre de 2018, consta que “*no se dio cumplimiento a esta acción*”.

Por otra parte, el señor Saul González en su escrito de descargos (folio 67), asegura que “*los motivos por los cuales no volví a asistir a las reuniones programadas por la JAC LA MANUELITA ...*

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

- *Fui informado por parte del sr. Alex malangón presidente de JAC LA MANUELITA. Que habían hecho nueva reunión en la junta y que yo ya no pertenecía a esta. En mi cargo Conciliador.*
- *Cuando estaba ejerciendo el cargo no asistí a las reuniones, porque nunca fui informado por parte de JAC LA MANUELITA”*

Aportando como sustento Acta de renuncia delegados de la Junta de Acción Comunal La Manuelita, firmada por él (folio 68) en la que se consigna que “esta acta es con el fin de realizar la respectiva renuncia voluntaria del siguiente dignatario elegido el 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2020”. En la parte inferior del acta se indica “se acepta renuncia de los dignatarios y se procede a realizar la invitación a las personas para que asuman el cargo”. Es importante mencionar que el acta no registra fecha en la que fue suscrita ni constancia de radicado en las instalaciones de esta institución.

Del mismo modo, obra en el expediente a folio 41 Acta de renuncia delegados de la Junta de Acción Comunal (folio 8) en la que se consigna que “esta acta es con el fin de realizar la respectiva renuncia voluntaria de los siguientes dignatarios elegido el 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2020. (...) MATHEWS STIVEN BERNAL C.C. 1019071393, ANGELICA LISETTE SANCHEZ C.C. 1019025993”. En la parte inferior del acta se indica “se acepta renuncia de los dignatarios y se procede a realizar la invitación a las personas para que asuman el cargo”. Es de señalar que, esta acta que no cuenta con firma de ninguno de los dignatarios investigados, como tampoco lleva radicado de esta entidad; en cuanto a la fecha en que fue suscrita, aun cuando no hay registro en el acta, en diligencia preliminar del 26 de octubre de 2018 (folio 6) se indicó que, los dignatarios “informan que renunciaron el 17 de octubre de 2018. Realizaron formato de renunciaciones para el tema de las prórrogas que no ejercían su cargo, pero aún no la han formalizado”. Es decir que, Angélica Lisette Sánchez y Mathews Stiven Bernal, además de otros dignatarios; presentaron renuncia el 17 de octubre de 2018, sin que, al 26 de octubre, fecha de la diligencia preliminar, se formalizara tal situación.

Ahora bien, al revisar la Plataforma de la Participación administrada por esta entidad, se encuentra que el último Auto de Inscripción es el Nro: 1044 del 15 de julio de 2016, en el cual se proceden a inscribir los siguientes dignatarios:

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Nombre	Documento	Cargo
ALEXANDER MALAGON SIERRA	80016248	PRESIDENTE
JAVIER ALBERTO MENDEZ	1019010249	VICEPRESIDENTE
LUIS DANIEL GONZALEZ VERGARA	19460184	TESORERO
DIEGO ALFONSO GARZON AGUILAR	1019004589	SECRETARIO
JOSE LUIS PRIETO CARDENAS	80473049	FISCAL
SAUL GONZALEZ	79279165	CONCILIADOR (1)
ANGELICA LISETTE SANCHEZ	1019025993	CONCILIADOR (2)
MATHEWS STIVEN BERNAL	1019071393	CONCILIADOR (3)
ANA DORA MENDOZA IBANEZ	20320427	DELEGADO ASOCIACION (1)
ABIGAIL GRANADOS	52582799	DELEGADO ASOCIACION (2)
HENRY MORALES RIOS	79488986	DELEGADO ASOCIACION (3)

Así pues, de conformidad con la información obrante en el expediente es dable indicar que, Saul González, Angélica Lisette Sánchez, Mathews Stiven Bernal; para el momento de expedición del auto de formulación de cargos y hasta la actualidad, siguen ostentando la calidad de conciliadores de la Junta de Acción Comunal La Manuelita. En consecuencia, para el despacho es claro que los investigados, en calidad de conciliadores de organización comunal, tenían el deber legal de aperturar el proceso conciliatorio, de que trata el literal *b*) del artículo el artículo 46 de la ley 743 de 2002 de conformidad al procedimiento propuesto para tal efecto en los artículos 2.3.2.1.12. y siguientes del Decreto 1066 de 2015.

En cuanto al artículo 19 de la Ley 743 de 2002, el auto de formulación de cargo no indica con exactitud las acción y omisiones que deriven en el incumplimiento de los objetivos propuestos para las organizaciones comunales, de que trata el artículo 19. Razón por la cual, no evidencia el despacho sustento que respalde dicha afirmación.

De este modo, a falta de material probatorio en el expediente OJ-3687 que dé cuenta que la Comisión de Convivencia y Conciliación dio inicio al proceso conciliatorio una vez tuvo conocimiento del conflicto del conflicto organizativo, más aún, si en diligencia preliminar del 1 de octubre de 2018, esta entidad en ejercicio de su facultad de inspección, vigilancia y control, solicitó iniciar el respectivo proceso; procede este despacho a declarar las responsabilidad por este hecho a los conciliadores Saul González, Angélica Lisette Sánchez por infringir la normatividad comunal, en específico el literal *b*) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Sea importante mencionar que el cargo formulado inicialmente fue concebido a título de dolo. No obstante, durante el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio no se evidenció la intención de cometer la infracción o causar algún daño a la organización con la conciencia de la ilegalidad o irregularidad de su acción u omisión, razón por la cual la conducta se entiende cometida a título culposos.

V. NORMAS INFRINGIDAS

- 1. POR PARTE DE LA INVESTIGADA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C, CON PERSONERÍA JURÍDICA 320 DEL 13 DE JUNIO DE 1975 DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL CON EL CÓDIGO 11045**

Referente al **cargo único** se identificó la violación del régimen comunal al no realizar la actualización de los estatutos conforme lo dispuesto en la Ley 743 de 2002, infringiendo así el deber legal consagrado el artículo 2.3.2.1.10 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015, razón por la cual se procede a sancionar.

- 2. POR PARTE DEL INVESTIGADO ALEXANDER MALAGÓN SIERRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 80.016.248, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. PERIODO (2016-2020)**

Referente al **cargo único**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte del presidente de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

- 3. POR PARTE DE INVESTIGADO JAVIER ALBERTO MÉNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.019.010.249, VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., PERIODO (2016-2020)**

Referente al **cargo único**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte del vicepresidente de la JAC, por lo cual, se absuelve de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

- 4. POR PARTE DEL INVESTIGADO LUIS DANIEL GONZÁLEZ VERGARA, IDENTIFICADO CON C.C. 19.460.184, TESORERO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. PERIODO (2016-2020)**

Referente al **cargo único**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte del tesorero de la JAC, por lo cual, se absuelve de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

- 5. POR PARTE DE DEL INVESTIGADO DIEGO ALFONSO GARZON AGUILAR, IDENTIFICADO CON C.C.1.019.004.589, SECRETARIO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. PERIODO (2016-2020)**

Referente al **cargo único**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte del secretario de la JAC, por lo cual, se absuelve de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

- 6. POR PARTE DEL INVESTIGADO JOSE LUIS PRIETO CÁRDENAS, IDENTIFICADO CON C.C. 80.473.049, FISCAL DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Referente al **cargo único**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte del fiscal de la JAC, por lo cual, se absuelve de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

- 7. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS SAUL GONZALEZ, IDENTIFICADO CON C.C.79.279.165, ANGÉLICA LISETTE SANCHEZ IDENTIFICADA CON C.C 1.019.025.993, MATHEWS STIVEN BERNAL, IDENTIFICADO CON C.C. 1.019.071.393; CONCILIADORES DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Referente al **cargo único** se identificó la violación de la normatividad comunal, en específico el literal *b*) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, razón por la cual se procede a sancionar a los conciliadores de la JAC.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este Despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”²

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso, el IDPAC, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

² Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. RESPECTO DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C, CON PERSONERÍA JURÍDICA 320 DEL 13 DE JUNIO DE 1975 DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL CON EL CÓDIGO 11045:

Encuentra esta institución plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 019 del 26 de marzo de 2019 contra la persona jurídica transcrito en el numeral **Cargo único**, del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es alto, teniendo en cuenta que, es un deber legal en cabeza de la persona jurídica actualizar los estatutos conforme a lo dispuesto en la Ley 743 de 2002, deber legal establecido en el artículo 2.3.2.1.10 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015. A su turno, tal como se evidencia en las diligencias preliminares del 1 de octubre (folio 25-27) y del 26 de octubre (folio 6-7) de 2018 el equipo interdisciplinar de la Subdirección de Asuntos Comunales requirió a la JAC con el fin de actualizar los estatutos. Finalmente, esta organización comunal lleva un tiempo considerable sin actualizar sus estatutos.
- b) **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.** Esta entidad en cumplimiento de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control solicitó en dos oportunidades la actualización del cuerpo estatutario conforme a lo establecido en la Ley 743 de 2002.
- c) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de imprudencia y la

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

falta de diligencia es alto, debido a que hay un incumplimiento a un deber legal contemplado en el artículo 2.3.2.1.10 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015.

d) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, estima este despacho una renuencia al cumplimiento de lo solicitado por el equipo interdisciplinar de la Subdirección de Asuntos Comunales.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción **la suspensión de la personería jurídica por el término de seis (6) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal A del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción **la suspensión como dignataria del organismo comunal por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal d) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

2. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS SAUL GONZALEZ, IDENTIFICADO CON C.C.79.279.165, ANGÉLICA LISETTE SANCHEZ IDENTIFICADA CON C.C 1.019.025.993, MATHEWS STIVEN BERNAL, IDENTIFICADO CON C.C. 1.019.071.393; CONCILIADORES DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA MANUELITA DE LA LOCALIDAD 11, SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. periodo (2016-2020)

Encuentra el plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 019 del 26 de marzo de 2019 contra los conciliadores de la JAC; Saul González, Angélica Lisette Sanchez, Mathews Stiven Bernal, transcrito en el **cargo único**, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal.

Para la graduación de la sanción se consideró los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resulta aplicable:

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado es bajo debido al incumplimiento del deber legal contemplado en el literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002.
- b) **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.** Esta entidad en cumplimiento de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control solicitó en dos oportunidades iniciar el proceso conciliatorio con el objeto de recuperar los libros que se encuentran en propiedad de los exdignatarios.
- c) **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente,** se considera que si la entidad que ejerce control y vigilancia solicita información o que se aporte informes relacionado al funcionamiento de la JAC lo mínimo que se espera que los dignatarios de la organización acaten con lo solicitado y aporte todos los documentos requeridos.
- d) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia es bajo, ya que no se inició el proceso de conciliación debido al desconocimiento de la normativa y a la falta de actualización de los estatutos conforme a la Ley 743 de 2002, en la cual queda consignado tanto las funciones de los conciliadores como el proceso conciliatorio que debe surtir.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la suspensión del organismo comunal por el término de cinco (05) meses** de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y, según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR a la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del barrio La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, con personería jurídica 320 del 13 de junio de 1975, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, responsable del **cargo único** relacionado en el capítulo III del presente

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

acto y formulado mediante Auto 019 del 26 de marzo de 2018, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del barrio La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C, con personería jurídica 320 del 13 de junio de 1975, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, con suspensión de la personería jurídica **por el término de seis (6) meses**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Subdirección de Asuntos Comunales, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la presente resolución, con el fin que designe el (a) administrador(a) responsable de la custodia y conservación de los bienes y documentos de la junta, y realice los actos necesarios para el cobro de los créditos y pago de las obligaciones de la Junta de Acción Comunal, hasta tanto se levante la sanción de suspensión de la personería jurídica. Cabe precisar que el(a) administrador(a) no estará facultado(a) para suscribir actos o contratos que comprometan jurídica y patrimonialmente a la Junta de Acción Comunal.

PARÁGRAFO: El(a) administrador(a), deberá ser afiliado(a) y no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales. Podrá designarse como administrador(a) a un(a) dignatario(a) actual.

ARTÍCULO CUARTO: ABSOLVER de responsabilidad la señora **ALEXANDER MALAGÓN SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.016.248, periodo (2016-2020), en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016-2020) del **cargo único**, relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante Auto 019 del 26 de marzo de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar el cargo a su favor..

ARTICULO QUINTO: ABSOLVER de responsabilidad al señor **JAVIER ALBERTO MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.010.249, en calidad de vicepresidente de la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016-2020); del **cargo único**, relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante Auto 019 del 26 de marzo de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar el cargo a su favor.

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEXTO: ABSOLVER de responsabilidad la señora **LUIS DANIEL GONZÁLEZ VERGARA**, identificado con c.c. 19.460.184, en calidad de tesorero de la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016-2020); del **cargo único**, relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante Auto 019 del 26 de marzo de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar el cargo a su favor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ABSOLVER de responsabilidad al señor **DIEGO ALFONSO GARZON AGUILAR**, identificado con c.c.1.019.004.589, en calidad de secretario de la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016-2020); del **cargo único**, relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante Auto 019 del 26 de marzo de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar el cargo a su favor.

ARTÍCULO OCTAVO: ABSOLVER de responsabilidad al señor **JOSE LUIS PRIETO CÁRDENAS**, identificado con c.c. 80.473.049, en calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016-2020); del **cargo único**, relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante Auto 019 del 26 de marzo de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar el cargo a su favor.

ARTICULO NOVENO: DECLARAR al señor **SAUL GONZALEZ**, identificado con c.c.79.279.165, en calidad de conciliador I de la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016-2020); responsable del **cargo único**, relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 019 del 26 de marzo de 2018, en lo que respecta a la no apertura del proceso conciliatorio, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO: SANCIONAR al señor **SAUL GONZALEZ**, identificado con c.c.79.279.165, en calidad de conciliador I de la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016-2020); con la suspensión de la organización comunal **por el término cinco (5) meses**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR a la señora **ANGÉLICA LISETTE SANCHEZ** identificada con c.c. 1.019.025.993, en calidad de conciliadora II de la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016-2020); responsable del **cargo único**, relacionado en el capítulo

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

III del presente acto y formulado mediante Auto 019 del 26 de marzo de 2018, en lo que respecta a la no apertura del proceso conciliatorio, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **ANGÉLICA LISETTE SANCHEZ** identificada con c.c. 1.019.025.993, en calidad de conciliadora II de la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016-2020); con la suspensión de la organización comunal **por el término cinco (5) meses**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: DECLARAR al señor **MATHEWS STIVEN BERNAL**, identificado con c.c. 1.019.071.393, en calidad de conciliador III de la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016-2020); responsable del cargo único, relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante Auto 019 del 26 de marzo de 2018, en lo que respecta a la no apertura del proceso conciliatorio, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: SANCIONAR al señor **MATHEWS STIVEN BERNAL**, identificado con c.c. 1.019.071.393, en calidad de conciliador III de la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C., (periodo 2016-2020); con la suspensión de la organización comunal **por el término cinco (5) meses**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN N° 284

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal La Manuelita identificada con código 11045 de la localidad 11 Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: REMITIR el expediente 3687 una vez este en firme el presente acto administrativo, a la Subdirección de Asuntos Comunales, con el fin de realizar las actuaciones correspondientes respecto a la actualización de los estatutos.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Justine Melissa Perea Gómez- profesional U -OAJ	
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – abogado OAJ	
Revisado y aprobado por:	Elsy Yanive Alba Vargas - jefe OJ (E)	
OJ	3687	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		